Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

39155/2025

COSENA SEGUROS SA (TF 36620-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la resolución del 31 de marzo de 2025 (cfr. fs. 88/90) la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación revocó parcialmente la Resolución Fallo n° 415/2015. Mediante ese acto administrativo, el Administrador de la Aduana de Rosario había condenado a la firma importadora y a la compañía aseguradora, en los términos del artículo 970 del Código Aduanero, al pago de u$s19.057,26 en concepto de tributos (derecho de importación, tasa de estadística, tasa de comprobación, IVA, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias), y los intereses previstos por el artículo 794 del Código Aduanero. Asimismo, por ese acto, se le había aplicado una multa a la firma importadora de $44.521,90. El a quo impuso las costas en un 41% a cargo del Fisco y en un 59% a cargo de la parte actora.

Indicó que en el caso no se hallaba controvertida la configuración de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del Código Aduanero, respecto de la mercadería que había ingresado mediante el despacho de importación temporal nº 09 052 IT13 000001 U, dado que no se habían agregado en sede administrativa ni ante esa instancia copias de los permisos de embarque ni de los despachos de importación a consumo que hubieran permitido acreditar la regularización del régimen al que se sometió la importadora.

Sin embargo, declaró extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar la percepción del Impuesto a las Ganancias y el IVA adicional contenida en la liquidación tributaria. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 22930/2009/CA1-051 “Cladd ITA SA (TF 22.343 -A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas”, del 26 de noviembre de 2019.

En tales condiciones, reliquidó los tributos adeudados (derechos de importación, tasa de estadística, tasa de comprobación e IVA), en la suma de u$s11.231,56 los que debían ser convertidos a pesos de conformidad con el tipo de cambio correspondiente al día anterior al del efectivo pago. Dispuso que a dicha

suma se deberían adicionar intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 794 del Código Aduanero.

Con relación a la responsabilidad de la compañía aseguradora expresó que aquella debía limitarse a la suma máxima garantizada mediante la póliza n° 99640. Es decir, dispuso que deberá responder por la suma de $200.000. Agregó que la compañía aseguradora debía responder además por los intereses que se devengaren sobre dicha suma, a partir de los diez días contados desde que fue notificada de la corrida de vista (01/10/2012).

II.- Que, el Fisco apeló y expresó agravios a fojas 97/103, los que fueron replicados por la parte actora a fojas 111/112vta.

Cuestiona que se haya considerado válido el límite máximo de cobertura previsto en la póliza de seguro de caución aduanero, en términos nominales.

Cita lo establecido en el artículo 453, inciso c), del Código Aduanero, que exige que la garantía cubra los eventuales tributos que gravan la importación y afirma que cualquier cláusula contractual que fije límites irrazonables sobre la aludida cobertura vulnera de modo directo lo establecido en ese artículo.

Refiere que en el caso, la firma actora garantizó una suma en concepto de tributos futura e incierta, dado que es el resultado de la conversión de los tributos expresados en dólares al tipo de cambio previsto en el artículo 20 de la Ley n° 23.905. Por ende, considera que el límite máximo fijado en la póliza en términos nominales resultaba insuficiente, especialmente en escenarios inflacionarios como el de nuestro país. En tales condiciones, sostiene que debiera actualizarse el aludido límite por índices como el IPC, a fin de respetar el régimen legal que dio origen a la constitución de la garantía.

Afirma que, en caso de que no se admitiera la pretendida actualización, se constataría un enriquecimiento sin causa por parte de la aseguradora. Considera que la compañía debió prever que la garantía cubriera íntegramente los tributos a valores actuales.

III.- Que, de manera preliminar, es dable destacar que el planteo de la parte demandada no fue formulado al tiempo de contestar el recurso ante el Tribunal Fiscal, extremo que resultaría suficiente a los fines de desechar su examen en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sin perjuicio de ello, y en la medida en que resulta razonable interpretar que el gravamen que denuncia el

apelante se evidencia como consecuencia del tiempo transcurrido entre que fue recurrido ante el Tribunal Fiscal el acto que exigía el pago de los tributos (en el año 2015, con efecto suspensivo) y el dictado de la sentencia que en este acto se apela (31 de marzo de 2025), cabe abordar el tratamiento de su recurso.

III.1.- Primeramente, cabe recordar que en el caso no se encuentra controvertida la responsabilidad de la compañía aseguradora como garante de los tributos que resultaran adeudados por la importadora ante la falta de cumplimiento del régimen de importación temporal comprometido en la DIT n° 09 052 IT13 000001 U, cuyo objeto consiste en asegurar su pago en cualquier supuesto de incumplimiento, circunstancia que por sí sola configura el siniestro, aún en caso de concurso o quiebra del importador (cfr. Fallos 207:322; 315:1408).

Es en virtud de ese contrato que la compañía aseguradora se obligó al pago de la suma estipulada por el mero hecho del incumplimiento del deudor. Verificado ese incumplimiento, se convirtió en un nuevo obligado que añade su responsabilidad a la del importador, por el pago de los tributos adeudados. En tanto el objeto de ese contrato consiste en la eliminación del riesgo de la mora del deudor (Cam. Nac. en lo Com., Sala A, “Indesa S.A. c/ Apolo Cía de Seguros”, La Ley 1982-B-416; Sala B, 23/10/1990, E.D. 142-479; Sala D, 17/6/1988, L. L. 1988-E-460; ídem, Cam. Nac. de Ap. en lo Civil, Sala F, “Sarros, Nicolás c/Transporte Met. Gral. San Martín s/art. 250 del CPCC/ Incidente Civil Seguro de Caución”, del 2/4/03) no cabe entender que, producido el siniestro, la aseguradora debe pagar en subsidio del tomador pues, en tal caso, la esencia misma de la garantía perdería su razón y dejaría de cumplir con su función específica.

III.2.- En tales condiciones, la pretensión de la demandada, resulta incompatible con sus propios actos ya que previamente aceptó la constitución de la garantía en los términos que hoy cuestiona. Al respecto, corresponde recordar que si bien las condiciones de las pólizas de caución son delineadas por las compañías aseguradoras que examinan los riesgos y costos en cada caso particular, lo cierto es que aquellas deben ajustarse a la normativa dictada por la propia Aduana, que establece los modelos de pólizas y los requisitos que deben cumplir las compañías aseguradoras y, además, por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que autoriza a las aseguradoras a operar en el mercado y habilita la aplicación de determinadas condiciones contractuales.

En cuanto interesa al caso, el régimen de garantía fue utilizado a los fines de obtener el libramiento de mercadería sometida al

régimen de importación temporaria y, en tal sentido, le fue exigido al importador la presentación de una garantía que asegure el importe de los eventuales tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare (artículo 453, apartado 1°, inciso c) del Código Aduanero). Por su parte, el artículo 455 dispone que: "[s]iempre que el importe y la solvencia de la garantía fueren considerados satisfactorios por el servicio aduanero, los interesados podrán optar por alguna de las formas siguientes: (…) d) seguro de garantía (…) La constitución, ampliación, modificación, sustitución y cancelación de la garantía podrá efectivizarse…en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación…".

Asimismo, en el artículo 459 del aludido código se establece el plazo para que el servicio aduanero disponga la autorización o denegación del uso del régimen de garantía pretendido.

Complementariamente, en la Resolución General AFIP n° 3885/16 y sus modificatorias, reglamentarias del régimen de garantías, establece en su artículo 3° que: "[a]l exigir o aceptar la constitución, sustitución o ampliación de garantías, los funcionarios competentes deberán ponderar estrictamente las mismas, verificando que el importe garantizado se ajuste a la normativa aplicable"

Por ende, la pretendida insuficiencia de la garantía oportunamente constituida resulta contradictoria con la conducta anterior del servicio aduanero que no sólo aceptó la póliza tal y como le fue presentada sino que tampoco promovió en tiempo oportuno su eventual ampliación, conforme lo habilita la normativa vigente.

Cabe agregar que en la póliza aquí involucrada (n° 99640) quedó especialmente convenido que "la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 794 y 797 del referido Código Aduanero, y artículos 37 y 52 de la ley nro 11.683 (t.o. en 1998 y sus Modificaciones) según corresponda, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma" (cfr. fs. 53/54).

En sentido concordante con lo precedentemente expuesto se pronunció la Sala IV, en la causa n° 38.387/2025 "Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 951140003-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 27 de noviembre de 2025.

Por todo lo expuesto y en la medida en que en ningún punto fue especificada la posibilidad de actualizar el monto máximo garantizado, el planteo del Fisco debe ser desestimado.

III.3.- A lo expuesto, cabe agregar que esta Sala en reiteradas oportunidades ha expresado que "[l]a aseguradora, en virtud de la garantía dada, responde 'conceptualmente', por todos los tributos,

adeudados por la importadora, que gravaban la importación para consumo de la mercadería al tiempo de producirse el siniestro, esto es al tiempo del incumplimiento infraccional de la importadora y/o realización del hecho gravado irregular (arts. 274, 638 inc. e) y 639 del CA). De modo que si el importe que, producido el siniestro –importación para consumo irregularmente producida- correspondía abonar por tributos hubiera sido inferior (por reducción de las alícuotas, por haberse derogado tributos, o por cualquier otra razón) o igual al liquidado por tributos al tiempo de la temporaria, debería abonarse el nuevo importe liquidado en consecuencia del siniestro, con más los accesorios correspondientes; y aun si hubiera sido mayor (por aumento de las alícuotas, por nuevos tributos, o por cualquier otra razón) pero menor o igual a la suma máxima establecida. En cambio, si el nuevo importe derivado del siniestro (sin accesorios) fuera mayor que la suma máxima garantizada, ésta última es la que el asegurador debería abonar, con más los accesorios correspondientes' (cfr. esta Sala V en la causa n° 62.579/2015, caratulada "Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 11 de junio de 2024, causa n° 23.493/2015, caratulada "Compañía General de Seguros La Mercantil Andina SA c/ EN- DGA s/Dirección General de Aduanas", del 17 de septiembre de 2019, causa n° 77.468/2016, caratulada "La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 4 de abril de 2017, y causa n° 46.311/2012, caratulada "Alba Cía. Argentina de Seguros S.A. (TF 20.324 -A) c/DGA", del 16 de mayo de 2013).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (artículo 68, 1° párrafo, CPCCN); **2)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y; oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 23/04/2026
Alta en sistema: 24/04/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40618754#498689266#20260421123852123

Fecha de firma: 23/04/2026
Alta en sistema: 24/04/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40618754#498689266#20260421123852123